

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 31 de diciembre de 2020

VISTO:

Carta N° 199.2020.Vtas.Med, de la empresa Praxair Perú S.R.L. (ahora LINDE PERU S.R.L.); el Informe N° 663-OE-68-UCP-2020, de la Oficina de Economía; el Informe N° 1336-OL-2020-HCH y N° 1501-OL-2020-HCH, de la Oficina de Logística; el Memorando N° 460-2020-DFAR-HCH, del Departamento de Farmacia; el Memorando N° 5700-2020-OEA/HCH, de la Oficina Ejecutiva de Administración y el Informe N° 1001-2020-OAJ-HCH, de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la proyección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el artículo 123° de la precitada Ley señala que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional y como organismo del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud;

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, reconoce que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades;

Que, el artículo primero del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante TUO de LCE), dispone que la presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2;

Que, el numeral 3.3 del artículo 3° del TUO de la LCE, ha establecido que la presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos;

Que, el numeral 2.1.3. de la OPINION N° 083-2012/DTN, establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizada por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme el artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente". Para ello, deberá cumplirse una serie de condiciones, tales como: a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento;

Que, el numeral 2.1.3 de la OPINIÓN N° 024-2019/DTN, establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente". Para ello, deberá cumplirse con una serie de condiciones, tales como: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

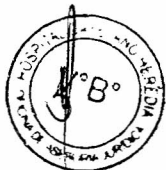
Lima, 31 de diciembre de 2020

Que, por lo tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutada a favor de la entidad, mediante una indemnización. Situación en la cual la autoridad que conozca y resuelva dicha acción probablemente reconocería que, en los hechos, la Entidad se habría beneficiado – enriquecido a expensas del proveedor – con la prestación del servicio, y, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no solo reconocer el íntegro del precio de mercado del servicio prestado, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposiciones de la acción (...). En el caso que una Entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por un proveedor sin seguir las formalidades, requisitos y procedimientos establecidos por la normativa de contrataciones del estado para el respectivo proceso de contratación, deberá reconocerle el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad del proveedor;

Que, mediante Carta N° 199.2020.Vtas.Med, la empresa Praxair Perú S.R.L. (ahora LINDE PERU S.R.L.), solicita el pago por concepto del suministro de gases medicinales atendidos durante el periodo comprendido entre mayo a setiembre de 2020 por el monto de S/. 2'430,365.03;

Que, mediante los Informes N° 193-UAG-LOG-HCH-2020, N° 206-UAG-LOG-HCH-2020, N° 226-UAG-LOG-HCH-2020, N° 235-UAG-LOG-HCH-2020 y N° 254-UAG-LOG-HCH-2020, el Jefe de la Unidad de Almacén General hace conocimiento el reporte de los Gases Medicinales, adjuntando las Guías de Remisión respecto del internamiento de los gases;

Que, mediante Informe N° 1336-OL-2020-HCH, la Oficina de Logística remite el Informe Técnico respecto del reconocimiento de pago por Oxígeno Líquido Medicinal a favor de la empresa LINDE PERÚ S.R.L. (antes PRAXAIR PERÚ S.R.L.), manifestando que según informe N° 1282-OL-197-UPROG-HCH de fecha 13 de noviembre de 2020, el resumen de gases medicinales pendiente de pago, en lo que respecta al Oxígeno Líquido Medicinal asciende a la suma de S/. 2'248,085.41 según el siguiente detalle:



GAS MEDICINAL	MES	CANTIDAD	U.M.	TOTAL MES S/.	TOTAL GENERAL
OXIGENO LIQUIDO MEDICINAL	JULIO	110,872.05	M3	427,966.10	S/. 2'248,085.41
	AGOSTO	276,172.10	M3	1'066,024.31	
	SETIEMBRE	195,361.40	M3	754,095.00	
		582,405.55	M3	2'248,085.41	



Asimismo, concluyó que, se ha podido validar de una parte que la empresa a pesar de no existir un Contrato, Orden y/o Orden de Compra, siguió expendiendo el Gas Medicinal de Oxígeno Líquido Medicinal durante los meses de julio, agosto y setiembre de 2020; Asimismo, se ha determinado que la reclamación de pago solicitada por la empresa LINDE PERÚ S.R.L. (antes PRAXAIR PERÚ S.R.L.), se han brindado sin Orden de Compra y sin Contrato, cuyo suministro ha sido confirmado por la Unidad de Almacén General, haciendo un total de 582,405.55 M3 por la suma de S/. 2'248,085.41 (Dos Millones, Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Ochenta y Cinco con 41/100 soles)";

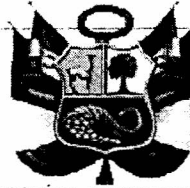
Que, mediante Informe N° 1501-OL-2020-HCH, la Oficina de Logística, remite el Memorando N° 460-2020-DFAR-HCH, elaborado por el Departamento de Farmacia el cual concluye que, las cantidades pendiente del oxígeno líquido medicinal por cancelar que tienen registradas son las siguientes:



MES	CANTIDAD M3	MONTO S/.	Unidad	Status
JULIO	110,872.05	427,966.10	M3	Por pagar
AGOSTO	276,172.10	1'066,024.31	M3	Por pagar
SETIEMBRE	195,361.40	754,095.00	M3	Por pagar
	582,405.55	2'248,085.41		



Asimismo, dicha Oficina remite el Informe N° 331-UAG-LOG-HCH-2020, elaborado por la Unidad de Almacén General mediante el cual hacen llegar copia fedateada de las guías de remisión de la empresa LINDE PERÚ S.R.L. (antes PRAXAIR PERÚ S.R.L.) de los meses de julio, agosto y setiembre.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 31 de diciembre de 2020

Que, mediante Informe N° 663-OE-68-UCP-2020, la Oficina de Economía informó que se puede evidenciar que por el consumo de OXIGENO LIQUIDO MEDICINAL correspondiente al mes de julio, queda pendiente por pagar 110,872.05 m3, además según reporte de guías de la Unidad de Almacén General queda pendiente de pago 276,172.10 m3 por el consumo del mes de agosto y 195,361.40 m3 por el consumo del mes de setiembre, haciendo un total de 582,405.55 m3 entre julio, agosto y setiembre del presente, lo que equivale a S/. 2'248,085.41 soles.

Que, mediante Memorando N° 5700-2020-OEA/HCH, la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, solicita que esta Oficina el Informe de Reconocimiento de Pago, peticionado por la empresa LINDE PERÚ S.R.L. (antes PRAXAIR PERÚ S.R.L.), respecto de la entrega de gases medicinal - Oxígeno Líquido Medicinal, contando con ello con los informes de la Unidad de Almacén General, Informe Técnico de la Oficina de Logística, el Informe de la Oficina de Economía y el Memorando del Departamento de Farmacia, los cuales sustentan que se ha recepcionado los gases medicinales - Oxígeno Líquido Medicinal y que no se ha realizado el pago respectivo;

Que, mediante Informe N° 1001-2020-OAJ-HCH, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica señalo que, al contenido de los Informes N° 1336-OL-2020-HCH y N° 1501-OL-2020-HCH, del Jefe de la Oficina de Logística, Informe N° 331-UAG-LOG-HCH-2020, del Jefe de la Unidad de Almacén, Informe N° 663-OE-68-UCP-2020, de la Jefa de la Oficina de Economía, Memorando N° 460-2020-DFAR-HCH, de la Jefa del Departamento de Farmacia, Memorando N° 5700-2020-OEA/HCH, la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, resultaría procedente el reconocimiento de deuda a favor de la empresa LINDE PERÚ S.R.L.(antes PRAXAIR PERÚ S.R.L.) por el monto de S/. 2'248,085.41 (Dos Millones Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Ochenta y Cinco con 41/100 soles) en aras de no generarse un enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil, al estar acreditado la recepción del suministro de los gases medicinales - Oxígeno Líquido Medicinal, a través de las guías de remisión adjuntas que forman parte del Expediente Administrativo.

Que, estando a lo solicitado por la empresa LINDE PERÚ S.R.L.(antes PRAXAIR PERÚ S.R.L.) y lo informando por el Departamento de Farmacia, la Oficina de Economía, la Oficina de Logística y la Oficina de Asesoría Jurídica.

Con la visación del la Jefa del Departamento de Farmacia, Jefe de la Oficina de Logística, la Jefa de la Oficina de Economía y la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De Conformidad con la Resolución Directoral N° 014-2020-HCH/DG y las facultades previstas en el reglamento de Organizaciones y Funciones del Hospital Cayetano Heredia, aprobado por resolución Ministerial N° 216-2007/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- RECONOCER las prestaciones realizadas de gases medicinales - Oxígeno Líquido Medicinal, durante los meses de julio, agosto y setiembre de 2020, a favor de la empresa LINDE PERÚ S.R.L.(antes PRAXAIR PERÚ S.R.L.), con R.U.C. N° 20338570041, por el importe de S/. 2'248,085.41 (Dos Millones Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Ochenta y Cinco con 41/100 soles), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa;

Artículo 2º.- NOTIFICAR a la empresa LINDE PERÚ S.R.L., lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 3º.- REMITIR copia autenticada de la presente Resolución Administrativa, conjuntamente con sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Hospital Cayetano Heredia, a fin que de acuerdo a sus competencias deslinde las responsabilidades que dieron origen al presente acto resolutivo.

Artículo 4º.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución Administrativa, en el Portal Institucional del Hospital Cayetano Heredia.

Regístrese y comuníquese.

Distribución:

- Dirección General
- Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico
- Oficina de Logística
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Economía
- Oficina de Comunicaciones
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA
ECON. AIDA S. SALAS GAMARRA
DIRECTORA EJECUTIVA
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN